



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante:	LYS GUISELLE AÑEZ MOLINA
Demandado:	BURHAN ADIGUZEL
Radicado:	05001-31-10-011-20121-00473-00
Instancia:	PRIMERA
Providencia:	INTERLOCUTORIO N° 578
Temas y Subtemas:	la demanda cumple los requisitos formales.
Decisión:	ADMITE DEMANDA

EL doctor **SEBASTIAN RAMIREZ ECHEVERRI** Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo, en calidad de gestor judicial de la señora **LYS GUISELLE AÑEZ MOLINA** presenta demanda verbal de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** en contra de su cónyuge **BURHAN ADIGUZEL**

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que gobiernan la materia, artículos 82, 84, 368, 369 y 388 CGP se avizora que se haya satisfactoriamente ajustado a derecho, por lo tanto, se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.

Al cónyuge **BURHAN ADIGUZEL**, se le notificará personalmente este auto y se le correrá **TRASLADO** de la demanda por el lapso de **20 días**, término en el que podrá contestar la misma y podrá aportar y solicitar pruebas en pro de su defensa, para el efecto se le hará entrega de copia del libelo y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda verbal de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por conducto de apoderado por la señora **LYS GUISELLE AÑEZ MOLINA** contra su cónyuge **BURHAN ADIGUZEL**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este juicio el trámite indicado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, capitulo I CGP, esto es, el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado **BURHAN ADIGUZEL**, a quien se le corre traslado por 20 días para que, si a bien lo tiene la conteste, para lo cual, se le hará entrega de copia del libelo y sus anexos.

CUARTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la solicitante, quien gozará de los privilegios consagrados en el art. 151 CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **SEBASTIAN RAMIREZ ECHEVERRI**, adscrito a la Defensoría Pública, portador de la TP 238.550 quien asumirá la representación de la actora en virtud del amparo concedido y por cuanto fue a ésta quien designó como su apoderado. Parte final inciso 2 del art. 154 del CGP. para efectos de notificación se tendrá el correo electrónico suministrado en demanda el cual corresponde a institucional: sebramirez@defensoria.edu.co y personal xebastian23@hotmail.com

SEXTO: Enterar del contenido de esta demanda a los representantes del Ministerio Publico y la Defensoría de Familia adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a31038a89a4ae5420330458ff99ba3f0481e0f3c27f100a9f9a7360ebc3c739c

Documento generado en 20/09/2021 10:07:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>